



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 311/2021

En Madrid, a 25 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de agosto de 2018, el ahora recurrente, D. ~~XXX~~, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del Campeonato Gallego Ciclista Master, celebrado en Baños de Molgas (Orense).

El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse “*Androsterona, incluida en la categoría S1.1.b) Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos*”, y “*Etiocolanolona, incluida en categoría S1.1.b) Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos*”, ambas sustancias (catalogadas como “sustancias no específicas”) están citadas en la Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte 2018 y vigente a la fecha de la realización del control de dopaje.

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el artículo 23 del referido cuerpo legal, y en relación con lo previsto en el artículo 27, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de un año.

El ahora recurrente presentó, el 21 de octubre de 2020, escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación y solicitó la realización de un segundo análisis (muestra B), aportando a tal efecto el justificante de pago. El 26 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la AEPSAD el informe del análisis de la muestra B y en el que se confirma la presencia de las sustancias detectadas.



**SEGUNDO.-** Tras una serie de incidencias en materia de prueba, el órgano instructor elevó propuesta de resolución, notificada el 9 de marzo de 2021, sancionando al Sr. ~~XXX~~ por una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la citada Ley Orgánica 3/2013, con la suspensión de licencia federativa por un periodo de 4 años en aplicación de lo previsto en el artículo 23.1 del mismo cuerpo normativo y en concordancia con el artículo 27 de la misma norma.

El 23 de marzo de 2021, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución solicitando el archivo del procedimiento.

**TERCERO.-** Con fecha 19 de abril de 2021, la AEPSAD dictó Resolución -notificada el 22 de abril siguiente- por la que se sancionaba al Sr. ~~XXX~~ como responsable de una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

**CUARTO.-** Con fecha 3 de junio de 2021, D. ~~XXX~~ ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de 19 de abril de 2021.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.-** La primera cuestión que procede plantearse es el plazo para la interposición del recurso. Admitiendo que al Sr. ~~XXX~~ le fue notificada la Resolución el 22 de abril de 2021, puede entenderse que ha presentado recurso dentro del plazo de 30 días, estando fechado el 3 de junio de 2021.



**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, considera este Tribunal que habría que desestimar el recurso por los motivos que ya fueron esgrimidos por la AEPSAD, toda vez que, básicamente, el recurrente vuelve a plantear las mismas cuestiones. Todo ello se desarrolla a continuación.

En cuanto a la invocada vulneración del derecho de defensa -dice, principalmente, que la instructora le denegó que se tomara declaración a los deportistas que pasaron control, al objeto de acreditar que no hubo supervisión de los deportistas- hay que recordar que al Sr. XXX se le concedió trámite de audiencia tras el Acuerdo de Incoación, que ejerció en su debido momento. También pudo solicitar el análisis de la muestra B que confirmó las sustancias detectadas en el análisis anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la instructora solicitó al Jefe del Departamento de Control de Dopaje de la AEPSAD la remisión del correspondiente código de muestra (formularios de informe de misión y de información complementaria, si lo hubiera) y acordó practicar la prueba solicitada al presidente de la Federación Gallega de Ciclismo y al Agente de Control de Dopaje; y acordó denegar la práctica de la prueba solicitada respecto a los ciclistas que habían pasado control de dopaje al no poder divulgarse el nombre de los ciclistas que habían pasado dicho control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

En otros términos, la instructora, en contra de lo que indica el recurrente, sí que argumentó los motivos por los que concedía o no la prueba solicitada en cada caso.

Y lo mismo cabe decir con relación a la invocación que hace el Sr. XXX sobre la comprobación de los datos del bote de orina se correspondía “con los datos que aparecían en la Tablet”.

El informe de la Agencia -como lo hizo la Resolución recurrida- razona adecuadamente que el deportista firmó el correspondiente Formulario de Control de Dopaje al comprobar la identidad del código de muestra del bote de orina y la de sus datos personales. Explica también el informe que “cuando los formularios se rellenan en formato digital (Tablet) ... no existe como tal el Formulario de Información complementaria incluyéndose en sustitución un campo ‘ad hoc’ en el Formulario de Control de Dopaje para que el deportista pueda manifestar lo que considere”.

El Sr. XXX declaró que la información “que he proporcionado en este documento es correcta y que la toma de muestra ha sido efectuada de acuerdo con el procedimiento vigente”.

Todo ello permite concluir que no se ha producido una vulneración del derecho de defensa como argumenta el Sr. XXX en su escrito.



**QUINTO.-** En las alegaciones tercera, cuarta y quinta de su escrito de recurso, el Sr. XXX señala que “no es cierto” que se haya respetado el procedimiento legalmente previsto de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestra.

A este respecto, este Tribunal comparte todo lo que se indica en el informe de la Agencia donde queda claro que el Formulario de Transporte y Cadena de Custodia se notificó el 20 de octubre de 2020 al Sr. XXX, formulario que es el aprobado por el Consejo Superior de Deportes en Resolución de 22 de abril de 2015.

Como se desprende del informe de cadena de custodia, no puede considerarse que se haya vulnerado la cadena de custodia de la muestra, habiendo sido garantizada por la AEPSAD, en cuanto autoridad de control que garantiza que los formularios empleados respetan los requisitos esenciales que han de reunir.

Y lo mismo cabe indicar en lo atinente al informe analítico de la muestra en el que se detallan los extremos relativos a las muestras fisiológicas del deportista, sin entrar ahora - por no ser determinante a los efectos de la nulidad solicitada- en si debió formar del expediente toda vez que en ningún momento el recurrente solicitó tal informe a pesar de que en el Acuerdo de incoación se le concedió un plazo de diez días para solicitar el informe de la muestra. Finalmente, tal y como resulta del expediente, el transporte y custodia de la muestra se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Orden PRE/1832/2011, de 29 de junio.

**SEXTO.-** El Sr. XXX en su alegación sexta cuestiona la habilitación de la Sra. Moreno Narváez, en cuanto Oficial de Control de Dopaje, considerando que se infringe el artículo 52.2 del Real Decreto 641/2009, de 17 de abril.

A este respecto, también el informe de la AEPSAD señala que se han cumplido todos los controles de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 3/2013, que regula los agentes de control de dopaje y que permite que cualquier persona debidamente habilitada por la AEPSAD pueda tomar muestras de orina y, para el caso de extracciones de sangre, pueda realizarlo cualquier profesional sanitario. Téngase en cuenta que esta norma es posterior al Real Decreto de 2009 y, de conformidad con su disposición derogatoria, no resultaría aplicable aquella en cuanto se oponga a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013.

**SÉPTIMO.-** Con relación a la supuesta infracción del artículo 88.2 del Real Decreto 641/2009, pues según el recurrente el pH de la muestra es de 4,8, mientras que la norma establece que “debe encontrarse entre 5 y 7”.

A este respecto, este Tribunal coincide con lo ya indicado en la Resolución ahora recurrida que justificó sobradamente este aspecto, teniendo en cuenta que es el Oficial de control de dopaje quien, discrecionalmente (“podrá”, dice el apartado 4 del artículo 88), solicitará o no la conveniencia de una muestra adicional para el caso de que los valores no se encuentren entre el 5 y el 7.



Además este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones señalando, como recuerda el informe de la AEPSAD, que corresponde al ahora sancionado la carga de probar que un pH inferior a 5 perjudica la fiabilidad de la prueba (i.e. Resolución de 19 de agosto de 2020).

**OCTAVO.-** Siguiendo con los aspectos formales, el recurrente alega (consideración octava de su recurso), como ya hizo en las instancias previas, que se ha incumplido el formulario aprobado por el Consejo Superior de Deportes, en su Resolución de 22 de abril de 2015. Y que, además, la Oficial de Control del Dopaje faltó a la verdad -alegación novena del recurso- cuando en el documento de formulario contestó afirmativamente a la pregunta de si los deportistas estuvieron bajo supervisión todo el tiempo desde que se les notificó hasta que se tomaron las muestras.

Con relación a la primera cuestión, el hecho de que exista alguna diferencia de formato entre el formulario en papel y el formulario digital, no significa que el formulario empleado (“formulario de informe del OCD”) contravenga lo dispuesto en la Resolución de 22 de abril de 2015. De acuerdo con el artículo 39.6.e) de la Ley Orgánica 3/2013 establece que cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control de dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado. En este caso, no se ha probado en modo alguno - como prevé el citado precepto- que la supuesta contravención invocada por el recurrente sea causa del resultado analítico adverso o de la infracción.

En consecuencia, este Tribunal está de acuerdo con la Resolución impugnada y con el informe de la AEPSAD de que el formulario de informe de misión empleado en el control de dopaje al Sr. ~~XXX~~ no constituye una infracción de la normativa aplicable en el procedimiento de control de dopaje que sea causa directa del resultado analítico adverso.

En lo atinente a si la Oficial faltó o no a la verdad a la hora de cumplimentar el formulario, de la prueba practicada resulta que la recogida y custodia tanto de la muestra parcial como de la complementaria o segunda muestra fueron realizadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 641/2009.

Por tanto, no puede admitirse tampoco la alegación décima del recurrente en el sentido de que “ha quedado acreditado la vulneración del derecho de defensa” con relación al formulario de transporte y custodia pues, como se ha dicho todo el proceso de transporte, recogida y custodia de las muestras se han realizado de conformidad con la normativa reguladora, como ya se ha indicado en esta Resolución.

**NOVENO.-** Finalmente, el Sr. ~~XXX~~ solicita la realización de una prueba consistente en un análisis genético de la muestra para determinar si la misma pertenece o no al compareciente.



El recurrente ya solicitó los medios de prueba que consideró oportunos, tras el Acuerdo de Incoación, de 13 de octubre de 2020 (análisis de la muestra B y declaraciones de testigos). Es en esta fase de instrucción del procedimiento administrativo donde se sitúa la solicitud, acuerdo y, en su caso, práctica de la prueba. En definitiva, esta prueba que solicita ahora debió haberse solicitado en el momento procedimental oportuno, y no ahora en esta vía de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 16 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

